

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO
Santa Marta – Magdalena.
Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR CLIFORD DAVID MIRANDA MARQUEZ EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIEANGA – OFICINA DE TALENTO HUMANO - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA) – FISCALIA GENERAL DE LA NACION PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

Quien suscribe el presente escrito **CLIFORD DAVID MIRANDA MARQUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] actuando a mi nombre; manifiesto que interpongo **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1997, 306 de 1992 y 1382 de 2000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales investigando las violaciones AL TRABAJO (art.25 C.P), AL DEBIDO PROCESO (art. 29 C.P), EL PRINCIPIO DEL MÉRITO, LA IGUALDAD (art. 13 C.P) LA BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA DE LOS PARTICULARES EN EL ESTADO (art. 83 CP) Y EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (arts.13,40 y 125 C.P), los cuales considero vulnerados por las entidades que mencione anteriormente, por los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el ACUERDO, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA.

SEGUNDO: yo me inscribí a dicha convocatoria para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO (**CELADOR**), Código 477, Grado 01, identificado con la opec No. 25368, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA del sistema General de Carrera Administrativa, cargo con **setenta y cuatro (74)** vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORIA), tal como lo establece el acuerdo No. CNSC – 20191000000186 DEL 15 DE ENERO DE 2019.

TERCERO: Que, supere el proceso de verificación de antecedentes, verificación de pertenecer y ser oriundo de los municipios del POST CONFLICTO, las pruebas de conocimiento y psicotécnica y valoración de antecedentes ocupando,portal razón se expidió la resolución No.15459 del 3 de octubre de 2022 la cual era la lista de elegibles conforme a las exclusiones presentadas y las derogatorias presentadas en dicha lista de elegibles ocupe un puesto opcionado en la lista de elegibles definitiva, por consiguiente se dio la respectiva firmeza individual el día 5 de MAYO de 2023 de mi persona.

CUARTO: De conformidad con la lista de elegibles la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA, disponía de cinco (5) días hábiles para solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), como en efecto sucedió se dieron algunos casos de exclusión y otras derogatorias de alguno de los

integrantes de la lista, pero que no se han hecho el trámite hasta ahora se está haciendo luego de casi un (1) año y seis (6) meses después, la oficina de talento humano lo hace por parte, dilatando el proceso y demorándolo con intereses propios, por lo tanto se vulnera el artículo 14 del decreto Ley 760 de 2005 el cual señala que la comisión de personal del organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión y derogatorias conforme a la siguiente normativa:

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión*

1. Fue admitida/o al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada/o por otras personas para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

QUINTO: Que, transcurridos los cinco (5) días la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA no presentó solicitud de exclusión a nombre mío de la lista de elegibles, y por tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil ratificó dicha lista, y como vuelvo y repito quedo en firme el día 5 de mayo de 2023.

SEXTO: Que en atención a que la OPEC 25368 ofertó un total de setenta y Seis (76) vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la AUXILIAR ADMINISTRATIVO (**CELADOR**), Código 477, Grado 01, identificado con la opec No. 25368, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA del sistema General de Carrera Administrativa, cargo con setenta y cuatro (74) vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORIA), vacantes a proveer; por lo tanto me asiste derecho a acceder a la vacante ofertadas en el respectivo orden de mérito, razón por la cual, la entidad nominadora debe dar cumplimiento al proceso de nombramiento, teniendo en cuenta que ya finalizó el proceso de selección de la convocatoria de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA, dicha entidad debe garantizar por MANDATO LEGAL, el derecho al acceso del empleo público, a quienes resulten incluidos en el listado de elegibles que proporcionó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como es mi caso particular por ocupar un puesto significativo en dicha lista de elegibles.

SEPTIMO: Que el artículo 5 de la resolución 1 5 4 5 9 del 3 de octubre de 2 0 2 2 , conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA disponía de diez (10) días para proyectar el acto administrativo que en este caso es el DECRETO DE NOMBRAMIENTO en estricto orden de mérito en y dicho nombramiento será en periodo de prueba por seis (6) meses para proceder a expedir el acta de posesión.

OCTAVO: Dado que ya se encuentra en firme la lista de elegibles, la fecha de vencimiento para la emisión del acto administrativo de nombramiento debía ser en el mes de diciembre de 2023, fecha en la que se cumple el término de diez (10) días hábiles establecidos legalmente para emitir dicho acto

administrativo DECRETO DE NOMBRAMIENTO en periodo de prueba, sin que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA haya procedido a nombrarme.

NOVENO: Con relación a lo anterior la CNSC emitió el 11 de septiembre de 2018, el CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA, en el cual concluyó “ *De lo anterior, se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza [...], respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.*”

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.”

DÉCIMO: Sin embargo, A la fecha del mes de enero y febrero de 2023 todos los demás compañeros de la lista de elegibles desde el primero hasta la persona que ocupó el puesto SETENTA Y CINCO (75) de la lista de elegibles fueron nombrado, en la actualidad ya ocupan sus cargos desde hace más de un (1) año y seis (6) meses, pues todos los decretos de nombramiento al cargo que pretendo y la posesión fueron en los días siguientes, la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA no me comunico ni me ha notificado para cuando se produzca mi efectivo nombramiento pese a presentar carta en donde afirmaba aceptar el decreto de nombramiento y la posesión al empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO (**CELADOR**), Código 477, Grado 01, identificado con la opec No. 25368, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA del sistema General de Carrera Administrativa, cargo con setenta y cuatro (74) vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORIA).

ONCE. - Al dirigirme a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA - se me indica inicialmente por los funcionarios que la entidad no ha realizado el decreto de nombramiento mío porque, están en trámite de las derogatorias de personas que murieron en el presente proceso y de otras que fueron excluidas y otras que no aceptaron el cargo pero hasta la fecha no han realizado eso toda vez que les falta la autorización presuntamente por la C.N.S.C. lo cual es falso, toda vez que la comisión nacional del servicio civil afirma mediante respuesta a peticiones de los elegibles que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA debe hacer todo el proceso de nombramiento y que no lo ha hecho, además de pronunciarse la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA respecto a la convocatoria que solo habían dispuesto en el acuerdo Setenta y cuatro (74) vacantes y que son las únicas que fueron ofertadas ante la comisión nacional del servicio civil C.N.S.C. y que solo por Ley la Alcaldía Municipal de Ciénaga debe nombrar hasta la plaza o cargo vacante que son setenta y cuatro (74) y ya todos fueron nombrados hasta el puesto SETENTA (70) faltando un total de plazas vacante de Diecinueve (19) para completar todas las plazas vacantes que existen, y que si llegasen a resultar vacantes por retiro forzoso, pensionarse, muerte, o detención privativa de la libertad la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA puede nombrar provisionalmente en los cargos vacantes que llegasen a dar sin que la Ley los obligue a utilizar la lista de elegibles vigente.

Este pronunciamiento va en contra de lo dispuesto en el acuerdo que textualmente manifiesta:

... "Y POR CONSIGUIENTE PARA LAS VACANTES QUE SE LLEGUEN A GENERAR DURANTE ESTE TERMINO"...

Tal como lo señala tácitamente el artículo 40 del acuerdo marco normativo del concurso de méritos:

ARTÍCULO 40°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Finalizado el concurso, con base en los resultados consolidados y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito.

Las listas tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza y tendrán validez únicamente para los Municipios Priorizados determinados por el Decreto Ley 893 de 2017, que hayan participado en la presente convocatoria, y por consiguiente para las vacantes que se lleguen a generar durante este término.

DOCE. – Situación y conclusiones apartadas del ordenamiento jurídico que atañe los concursos de méritos, en primer lugar, todas aquellas situaciones administrativas que dejen un cargo en vacancia definitiva surgidas en vigencia de la lista de elegibles deben ser provistas por las personas que se encuentren dentro de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, así las cosas, su señoría debo informar algo grave que es que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA por intermedio del nominador del gasto quien es el ALCALDE y también los funcionarios encargados de efectuar los nombramientos a las personas que concursaron y se ganaron sus plazas por merito ha incurrido con su actuar, omisión y negligencia en múltiples delitos de carácter PENAL e ocurrido en faltas DISCIPLINARIAS y FISCAL E S a título de gravísimas.

TRECE.- La ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA por intermedio de los funcionarios encargados de efectuar los nombramientos a las personas que concursaron y se ganaron sus plazas por merito, no han hecho en su debido momento la solicitud a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. para que les autorice el uso de la lista de elegibles y pasado el termino de cinco (5) días sin obtener respuesta por parte de la C.N.S.C. la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA sin mediar autorización por parte de la entidad antes mencionada debe hacer el uso de la lista de elegibles vigente y en su defecto proceder a llenar las plazas vacantes que tengan situaciones administrativas por retiro forzoso, pensionarse la persona que la ocupa en propiedad, muerte, o detención privativa de la libertad, debo dejar claro su señoría que la Ley 909 de 2004 y reglamentada por la ley 1960 de 2014, es claro en indicar que mientras esté vigente una lista de elegibles todas las vacantes que resulten nuevas que aunque no hayan sido ofertada o puestas a concurso deben proveerse por la lista de elegibles que esté vigente, caso distinto es que si no existiera lista de elegibles vigente el nominador del gasto puede nombrar en provisionalidad dicha plaza vacante hasta que sea ofertada y llenada por alguien que la gane mediante concurso de méritos dicha plaza en vacancia definitiva, esta información se las pongo en conocimiento a los funcionarios de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA porque dichos funcionarios piensan que ellos manejan las leyes y normativas del concurso de mérito a la perfección y es falso hay personas estudiosas del Derecho que son más conecedoras a la perfección del tema, pero es de humanos errar y al mejor cazador se le va la liebre.

CATORCE. - Es algo inconsecuente que indagando por las plazas que, aunque no fueron puestas a concurso y que en su momento estaban ocupadas por personas en propiedad ya han sido dejadas en vacancia definitiva y por ende deben ser suplidas por personas que estamos en la lista de elegibles y

que tenemos todo el derecho a ser llamados por estar vigente una lista de elegibles, en ese orden de ideas, conozco a ciencia cierta que desde el año 2018 fecha en que nació a la vida jurídica el acuerdo marco del concurso de méritos de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA hasta la fecha del día de hoy Seis (6) años después han existido personas que laboraban y estaban en propiedad en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO (**CELADOR**) y que ocupaban plazas en carrera administrativa PROPIEDAD y estas plazas que en su momento no fueron ofertadas hay personas que han fallecido, otros que se han pensionado por invalidez, otros que se han pensionado, otros los han retirado por llegar a la edad de retiro forzoso, dejando además de las setenta y cuatro (74) plazas vacantes muchas plazas vacantes más disponibles que pueden ser quince (15) o más es un cálculo a priori que saco, habida cuenta a que en el año 2018 fueron puestas a concurso setenta y cuatro (74) plazas y seis (6) años después ese número de plazas vacantes debe incrementarse las cuales deben ser llenadas por los integrantes de la lista de elegibles que actualmente está vigente, como es mi caso estoy en el puesto opcionado y dentro de las vacantes provisionales y aun no se me ha nombrado, después de más de un (1) año que nombraron al último que era el número SETENTA Y CINCO (75) de la lista de elegibles lo más aberrante su señoría y por eso es que me toco llegar hasta esta instancia.

QUINCE. - lo que voy a decir es inaudito y es una de las causales en que han incurrido tanto el alcalde como los funcionarios encargados en delitos de carácter PENAL y faltas DISCIPLINARIAS y es que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA, que con las pruebas obrantes demuestro el fallecimiento de varios celadores que estaban en propiedad y fallecieron y cuyas plazas no fueron puestas a concurso, además han renunciado a posesionarse varios que participaron en el presente concurso, a uno lo asesinaron recién nombrado, se han retirado forzosamente por cumplimiento de la edad de retiro forzoso y cuyas plazas no fueron ofertadas en el concurso pero que deben ser llenadas por las personas que integran la lista de elegibles, por que para ello existen unos términos que son perentorios que son de estricto cumplimiento, los cuales ha dejado vencer dicha señora, y frente a la mirada atónita del burgomaestre y los funcionarios encargados de dicho nombramiento han omitido y se han hecho de la vista gorda, por lo tanto en muchas plazas vacante que fue ofertada en el concurso de méritos debe seguir laborando hace un (1) año la misma persona que siempre ha estado nombrada en PROVISIONALIDAD vulnerando enormemente mis derechos, pues hace casi un (1) año yo ya es para que este nombrado y posesionado en dicho cargo o plaza vacante.

DIECISEIS. - Hay que dejar claro que en virtud de haberse tramitado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el juzgado octavo (8) administrativo de santa marta y en el cual se ordenó decretar mediante auto SUSPENDER el uso de la lista de elegibles, durante un término casi de un (1) año, cabe anotar que igual el tiempo de vigencia de la lista de elegibles es de dos (2) años, esta medida cautelar se levantó en el mes de febrero de 2024 lo que en gran medida ha perjudicado pues es perentorio que se efectúen los nombramientos en periodo de prueba pues la lista está a portas de su vencimiento sin que la alcaldía municipal haya efectuado los nombramientos con las personas que están en la lista de elegibles.

DIECIOCHO.- Que quede claro que se hace indispensable recopilar información documental para poder presentar las denuncias por los presuntos hechos de omisión y dilatación en la alcaldía de ciénaga (magdalena), y más específicamente en la oficina de talento humano quien es la encargada de registrar el sistema SIMO 4.0 todos los procedimientos, tenemos la certeza de que dicha oficina viene dilatando el proceso de nombramiento, las derogatorias y reportes por las distintas causales que han existido como lo

son: el fallecimiento de elegibles en posición meritatoria, renuncia debidamente aceptada y Ausencia de respuesta a la notificación de nombramiento y no aceptación del cargo, para lo cual pongo en contexto las siguientes situaciones administrativas:

1. El señor **HAROLD HURTADO CABEZAS** identificado con numero de c[REDACTED] quien ocupo la posición número **1** en la lista de elegibles, presenta ausencia de posesión y es de mi conocimiento que se le realizo derogatoria de nombramiento el **1** de marzo del **2024** por ausencia de respuesta a notificación de nombramiento, es decir, a pesar que se le notifico el decreto de nombramiento nunca se posesiono, debiéndose hacer la derogatoria por ausencia de posesión al cargo y seguir nombrando en estricto orden de méritos.
2. El señor **JOSE MANUEL MORALES MEZA** identificado con número de c[REDACTED] quien ocupo la posición número **36** en la lista de elegibles presenta ausencia de posesión y es de mi conocimiento que se le realizo derogatoria de nombramiento el **1** de marzo del **2024** por ausencia de respuesta a notificación de nombramiento, es decir, a pesar que se le notifico el decreto de nombramiento nunca se posesiono, debiéndose hacer la derogatoria por ausencia de posesión al cargo y seguir nombrando en estricto orden de méritos.
3. El señor **MIGUEL ANTONIO MALDONADO SIERRA** identificado con número de c[REDACTED] quien ocupo la posición número **35** en la lista de elegibles presenta ausencia de posesión, es de mi conocimiento y de conocimiento publico que el sr **MIGUEL ANTONIO MALDONADO SIERRA** falleció en el mes de mayo **2022**, por causas desconocidas, también quiero agregar que conozco de buena fuente que la jefe de recursos tiene conocimiento del fallecimiento del Sr. **MIGUEL ANTONIO MALDONADO SIERRA** ya que fue solicitado el certificado de defunción en la registradora quienes le entregaron una fiel copia del certificado solicitado y desconozco la realización de la derogatoria de nombramiento por fallecimiento de respuesta a notificación de nombramiento, quiero dejar en conocimiento que para el reporte de las novedades la entidad nominadora cuenta con 05 días hábiles para reportarla en la plataforma simo 4.0., es decir, esta persona no se posesiono por que murió y falleció antes de que saliera la lista de elegibles, de modo que debió seguirse nombrando en estricto orden de méritos.
4. El señor **ELESTHER JOSE RUSSO GONZALEZ** identificado con número de [REDACTED] quien ocupo la posición **35** en la lista de elegibles, y quien en vida se le entrego el decreto de nombramiento y se posesiono en el cargo y laboro pero lastimosamente el SR. **ELESTHER JOSE RUSSO GONZALEZ** fue asesinado en las instalaciones donde cumplía su periodo de prueba el día **09** de mayo de **2023**, a causa del fallecimiento del Sr Ruso a quien se le realizo la derogatoria y fue nombrado provisionalmente el Sr **JAIME ALFONSO PACHECO DOMINGUEZ** por la causal de muerte de la persona antes mencionada, nombramiento que es ilegal ya que existe un lista de elegibles la cual debe seguir su proceso de nombramiento en estricto orden meritorios, y ante todo esta era una vacante definitiva y debía ser suplida por las personas que integran la lista de elegibles vigente, y no cometer ese exabrupto jurídico de nombrar a alguien en provisionalidad pues esa no era una vacante temporal sino definitiva por muerte del titular.
5. El señor **JUNIOR DE JESUS FERREIRA NIEBLES** identificado con número de c[REDACTED] quien ocupo la posición número **34** en la lista de elegibles presento su carta de renuncia al cargo de **CELADOR** debidamente aceptada en enero del **2023** y no entendemos por qué hasta la fecha no se ha reportado su derogatoria en el sistema SIMO 4.0 para

su posterior autorización de uso de lista en debiéndose hacer la derogatoria por ausencia de posesión al cargo y seguir nombrando en estricto orden de méritos.

6. Sabemos de buena fuente que el Sr **JOSE AGUSTIN MUÑOZ VIZCAINO** identificado con número de [REDACTED] quien ocupó la posición **2** en lista de elegibles, pidió prórroga en enero de **2023** cuyos términos fueron suspendidos por una medida cautelar la cual fue instaurada en diciembre del año **2022** y fue ejecutada en marzo del 2023 por un proceso de nulidad simple, cuyo proceso fue enviado al tribunal superior quien resolvió recurso de apelación y en auto de fecha **20** de febrero del año en curso, resuelve revocar la medida cautelar que suspendía la lista de elegibles, por lo cual la alcaldía de ciénaga dio aviso a los elegibles que tenían prórroga de que se continuaba con el proceso de nombramientos . A lo que el señor **JOSÉ AGUSTIN MUÑOZ VIZCAINO** respondió por medio de correo electrónico la no aceptación del cargo, tampoco se tiene conocimiento de esa derogatoria, por ende, este señor no aceptó el decreto de nombramiento ni el cargo pues no se posesiono.

7. El señor **NILSON ARIEL PUELLO CARVAL** identificado con número de [REDACTED] quien ocupó la posición número **41** en lista de elegibles fue notificado del nombramiento a lo que respondió el señor **NILSON ARIEL PUELLO CARVAL** por medio de correo electrónico la no aceptación del cargo con fecha el día **12** de marzo del presente año, debiéndose hacer la derogatoria por ausencia de posesión al cargo y seguir nombrando en estricto orden de méritos.

8. El señor **EDUARDO JOSE PEÑA SALCEDO** identificado con número de ce [REDACTED] quien ocupó la posición número **43** en la lista de elegibles presenta ausencia de posesión, es de mi conocimiento y de conocimiento publicó que el sr **EDUARDO JOSE PEÑA SALCEDO** falleció el día **24 de abril del 2024** de un CANCER TERMINAL, también quiero agregar que conozco de buena fuente que la jefe de recursos tiene conocimiento del fallecimiento del Sr. **EDUARDO JOSE PEÑA SALCEDO** ya que fue solicitado el certificado de defunción en la registraduría quienes le entregaron una fiel copia del certificado solicitado y desconozco la realización de la derogatoria de nombramiento por fallecimiento de respuesta a notificación de nombramiento, quiero dejar en conocimiento que para el reporte de las novedades la entidad nominadora cuenta con 05 días hábiles para repórtala en la plataforma simo 4.0., es decir, esta persona no se posesiono por que murió y falleció antes de ser efectivamente nombrada, de modo que debe seguirse nombrando en estricto orden de méritos.

9. El señor **JOSE HERNAN HERNANDEZ CARABALLO**, identificado con número de [REDACTED] quien ocupó la posición número **21** en lista de elegibles y fue notificado del nombramiento DESDE HACE MAS DE UN (1) AÑO, y quien pidió una prórroga por 90 días la cual fue aceptada y se le venció HACE CASI UN (1) AÑO y NUNCA se posesiono ante la secretaria de educación municipal de ciénaga y esta no ha efectuado hasta la fecha la derogatoria de dicha persona para nombrar a otra que se encuentre en la lista de elegibles, debiéndose hacer la derogatoria por ausencia de posesión al cargo y seguir nombrando en estricto orden de méritos, este último pidió prórroga pero igualmente esta trabajando

**AHORA PERSONAS QUE ACTUALMENTE ESTAN EN
PROVISIONALIDAD EN DONDE DEBEN ESTAR PERSONAS QUE
ESTAN EN LA LISTA DE ELEGIBLES Y QUE NO HAN SIDO
DECLARADAS INSUBSISTENTES Y OTROS QUE SE HAN
PENSIONADO Y NO HAN NOMBRADO EN DICHAS PLAZAS.**

Esta información que les voy a suministrar obedece a investigaciones hechas por mí y mis otros compañeros y son reales.

1.- El señor **IDULFO JOSE GONZALEZ NUÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] quien trabaja como **CELADOR** nombrado en provisionalidad en el Colegio ISAJ J. PEREIRA del municipio de ciénaga- Magdalena.

2.- El señor **MIGUEL MERIÑO BERMUDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] quien trabaja como **CELADOR** nombrado en provisionalidad en el Colegio ENOC MENDOZA del municipio de ciénaga- Magdalena.

3.- El señor **WILFRIDO ALGARIN GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] quien trabaja como **CELADOR** nombrado en provisionalidad en el Colegio SAN JUAN DEL CORDOBA del municipio de ciénaga- Magdalena.

4.- El señor **WILMAN CASTILLO RUDAS**, identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] quien trabaja como **CELADOR** nombrado en provisionalidad en el Colegio SAN JUAN DEL CORDOBA del municipio de ciénaga- Magdalena.

5.- El señor **JAVIER ALFONSO FERNÁNDEZ ADARRAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] quien trabaja como **CELADOR** nombrado en provisionalidad en el Colegio VIRGINIA GOMEZ del municipio de ciénaga- Magdalena.

6.- El señor **RAFEL DAVID MONTALVO CHACIN**, identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] quien trabaja como **CELADOR** nombrado en provisionalidad en el Colegio de CORDOBITA zona rural del municipio de ciénaga- Magdalena.

7.- El señor **RAFEL ANTONIO RAMIRREZ SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] quien trabaja como **CELADOR** nombrado en provisionalidad en el Colegio 12 DE OCTUBRE- ANEXA del municipio de ciénaga- Magdalena.

8.- El señor **EPIFANIO ALBERTO CARRILO PAREJO**, quien trabaja como **CELADOR** nombrado en provisionalidad en el municipio de ciénaga- Magdalena.

A estas plazas se le sumaria dos 2 señores que salieron pensionados y que dejaron en vacancia definitivas dichas plazas de celador.

1 JULIO GONZÁLEZ ECHEVERIA.

2 JOSÉ ALBERTO PAREJO MENDOZA.

DIECISIETE.- Esto matemáticamente arroja un total de DICIENUEVE (19) aproximadamente plazas vacantes que deben ser ocupadas por provisionales

entre Los que están por faltas de derogatorias, muertes, vencimiento de la proroga y no sé posesionaron, y la ALCALDIA DE CIENAGA solo ha nombrado hasta el momento hasta la casilla SETENTA (70) y fue al señor **ANDERSON DAVID MERCADO TORREGROZA**, el día jueves 23 de mayo de 2024 faltando CUATRO (4) VACANTES DE LAS 74 QUE FUERON OFERTADAS INICIALMENTE, pero ojo con esto que cuando se llama a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. la comisión nacional afirma que no es necesaria ya las derogatorias por que ya todas las hicieron, entonces no sabe uno a quien creerle por que la ALCALDIA DE CIENAGA señala que no ha hecho las derogatorias después de casi año y medio, esto es una falta de respeto con el MERITO, por lo anterior con todas estas vacantes que son 19 deben ser llenadas por los que nos encontramos en la lista de elegibles que somos los siguientes :

No.	PUESTO	CEDULA	NOMBRES Y CEDULAS	PUNTAJE
	En lista			
1.-	44		OCTAVIO MANUEL VARELA CASSIS	69.00
2.-	44		RICHARD ENRIQUE RODRIGUEZ CERPA	69.00
3.-	44		ANDERSON DAVID MERCADO TORREGROZA	69.00
4.-	45		ARNOLD DURAN CHARRIS	68.83
5.-	45		SEGUNDO ENRIQUE ACOSTA CASTILLO	68.83
6.	45		DRA DE JESUS BOLAÑO DE LA ROSA	68.83
7.	45		CESAR AUGUSTO FONTALVO DAZA	68.83
8.	45		CLIFORD DAVID MIRANDA MARQUEZ	68.83
9.	45		JOSE LUIS PARDO GIRALDO	68.83
10.	45		JOHN EDINSON PEREIRA BARROS	68.83
11.	45		HENRY JESÚS CARRILLO MELENDEZ	68.83
12.	46		FRANK JOSE GLEN LOPEZ	68.67

DIECIOCHO: Debo comunicar al despacho que en vista de múltiples tutelas interpuestas por mis demás compañeros, ante distintos juzgados de la ciudad de santa marta se logró que la Alcaldía de Cienaga hace dos (2) meses hicieran el criterio de desempate del señor **ANDERSON DAVID MERCADO TORREGROZA**, y solo fue mediante acción de tutela que nombraron y posesionaron al señor antes referenciado el día jueves 23 de mayo de 2024 y lo posesionaron por obligación porque la ALCALDIA DE CIENAGA le dijo que fuera a posesionarse el día 4 de junio de 2024, pero por obvias razones no acepto el señor antes mencionado toda vez que el termino de los 10 días para posesionarse se vencía el día viernes 24 de mayo de 2024 y que no lo iban a posesionar en dicho día, fue así como se amenazó con llevar al personero y radicar la petición entregando todos los documentos como constancia, fue así como a regañadientes lo posesionaron, además que este señor en el fallo judicial acción de tutela que profirió un despacho judicial de santa marta en donde le la Alcaldía de ciénaga MINTIO en la contestación de la tutela cuya contestación anexo a la presente Tutela pues afirmo que en próximos días se produciría el nombramiento y posesión del señor antes mencionado lo cual fue FALSO, pues la posesión se produjo dos (2) meses después, pero lo más aberrante es que este señor a su vez estaba empatado con los señores: OCTAVIO MANUEL VARELA CASSIS y RICHARD ENRIQUE RODRIGUEZ CERPA y en dicho día no hicieron enseguida los criterios de desempate ese mismo día de los otros dos (2) que tenían el mismo

puntaje, sino solo lo hicieron poniendo de que el señor **ANDERSON DAVID MERCADO TORREGROZA** había ganado los criterio de desempate y luego casi dos (2) mes después es que van a hacer los criterios de desempate de OCTAVIO MANUEL VARELA CASSIS y RICHARD ENRIQUE RODRIGUEZ CERPA, mire señor JUEZ porque la ALCALDIA DE CIENAGA no hizo estos criterios de desempate el mismo día que hizo los del señor **ANDERSON DAVID MERCADO TORREGROZA ya que tenía los tres (3) los mismos puntajes**, todo estas situaciones las hace la alcaldía de ciénaga para dilatar los procesos y cubrir las plazas provisionales de manera ILEGAL E INJUSTA.

DIECINUEVE.- Así las cosas, solicitare en el acápite de las pretensiones las Pruebas documentales e investigaciones de los entes estatales antes señalados para que se produzcan las investigaciones respectivas que conlleve a sancionar penal y disciplinariamente y fiscalmente por las faltas que se lleguen a determinar ocurridas por los funcionarios que con su conducta punible y faltas a título de gravísimas incurrieron al vulnerarme mis derechos constitucionales, ellos la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA LO QUE BUSCA ES QUE LA LISTA DE ELEGIBLES PIERDA VIGENCIA QUE SERA EN POCOS MESES, siendo que en la actualidad yo OCUPO EL LUGAR NUMERO 75 de la lista de elegibles tengo el derecho a que se me nombre por que si existen plazas vacantes disponibles.

VEINTE.- Tengo entendido que en el periodo constitucional de alcalde anterior LUIS ALBERTO TETE SAMPER en todo su mandato creo diez (10) plazas de celadores en carrera administrativa cargos que fueron autorizados por la comisión nacional del servicio civil c.n.s.c. y que están en carrera administrativa y se nombraron personas en provisionalidad, así mismos investigue que en este mandato 2024- 2027del alcalde LUIS FERNANDEZ QUINTO se crearon catorce (14) plazas de celadores en carrera administrativa cargos que fueron autorizados por la comisión nacional del servicio civil c.n.s.c. y que están en carrera administrativa y se nombraron personas en provisionalidad, no puede ser y menos existiendo lista de elegibles vigente, así mismo dilatan los nombramientos no realizando las derogatorias que deben hacerla y haciendo unos criterios de desempate lento y demorado que debieron hacerlo hace un (1) año el ultimo que hicieron fue el desempate de **ANDERSON DAVID MERCADO TORREGROZA** y por qué interpuso una acción de tutela y un (1) mes después de hacer dicho criterio de desempate y no se ha nombrado a dicho señor que el me gano a mí en los criterio de desempate, y lo peor es que la ALCALDIA DE CIENAGA contesto la tutela que en los próximos días lo nombraría y ya ha pasado casi dos (2) meses y no lo han nombrado BURLANDOSE la Alcaldía de LAS PERSONAS QUE ESTAMOS EN LISTA DE ELEGIBLES.

VEINTIUNO.- Así mismo pongo de manifiesto que otros compañeros han interpuesto Derechos de petición sin obtener respuesta alguna y posteriormente Acciones de tutela pidiendo información y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL M.E.N. – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA y estas nunca han suministrado la información porque encubren la ilegalidad de los nombramientos a dedo y en provisionalidad que han realizado y que se encuentran muchos celadores lo único que se ha pedido durante un (1) año y seis (6) meses es que suministren la siguiente información:

1.- se expida certificación de los cargos en su totalidad de AUXILIAR ADMINISTRATIVO (CELADOR) Código 477, Grado 01, existen en la planta de cargos de la secretaria de educación municipal de ciénaga y que se encuentran en carrera administrativa y se describa cuáles y cuantos de ellos están ocupados en provisionalidad y cuantos están ocupados en propiedad en la secretaria de educación municipal de ciénaga

Violando de esta forma la ley 1960 de 2019 que modifiko la ley 909 de 2004 la cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

VEINTIDOS: Su señoría mis demás compañeros han interpuesto acciones de tutela ante los diferentes despachos judiciales del departamento del magdalena, solicitándole a los juzgados que ordenen a la Alcaldía Municipal de Ciénaga suministre información y que se expida certificación al respecto del total de plazas tanto en provisionalidad como en propiedad y de las vacantes existentes de celador en la alcaldía municipal de ciénaga y esta es la respuesta textual de la Alcaldía Municipal de Ciénaga:

...”Por ejemplo, en el numeral DIECIOCHO (18) del relato fáctico de la tutela, el actor menciona que de alguna manera logró recopilar información proveniente de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Ciénaga, en la que otros concursantes no aceptan el cargo, o bien no contestaron, en ambos casos por motivos de intimidación personal, en los que los participantes no han aceptado en ningún momento la divulgación de su información privada, que hicieron llegar a través de los canales institucionales de las diferentes dependencias de esta Alcaldía, como la Secretaría de Educación y la Oficina de Talento Humano.

Respecto a la reserva legal de información en custodia de Entidades Públicas, se torna menester traer a colación para dilucidar de mejor manera este punto, qué se entiende por reserva legal, consistiendo ésta básicamente, en una restricción que la ley impone a los particulares, para que estos últimos no puedan conocer o acceder a cierta información o datos, bien sean de naturaleza pública o privada, que se encuentren en posesión de la Administración Pública, de conformidad con una serie de causales contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por lo que, básicamente, la reserva legal se erige en nuestro ordenamiento como una excepción impuesta a los particulares, para el acceso a información y documentos en circunstancias específicas.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la información aportada por el actor en el numeral QUINTO (05), CATORCE (14) Y DIECIOCHO (18), goza de reserva legal al tratarse de datos sobre la intimidación personal de terceros participantes en el concurso de mérito pluricitado, por lo que resulta inentendible para esta Administración cómo el actor tuvo acceso a una información privada de terceros, que goza de reserva legal, y se encuentra en custodia de funcionarios públicos de éste Municipio.

Por ende, esto implicaría que la reserva legal de esa información fue transgredida sin justificación alguna por parte de trabajadores de esta Entidad, motivo por el cual se dará inicio a las indagaciones e investigaciones pertinentes con el objetivo de determinar, cuál de los funcionarios públicos que manejan dicha información fue el responsable que quebrantar la reserva legal de información privada de la intimidación de terceros participantes del concurso. Ello, on la meta de determinar la eventual existencia de una falta disciplinaria o de la comisión de un delito, por parte de los funcionarios a cargo de la custodia de estos datos reservados, por la presunta filtración de esta información.

Lo anterior posee su sustento jurídico en la causal de reserva legal contenida en el literal a del artículo 18 de la Ley 1712 del 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) **El derecho de toda persona a la intimidación**, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.
- b) **El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;**
- c) **Los secretos comerciales, industriales y profesionales. (...)** (Subrayas y negrillas por fuera de texto original).

Así como también detenta raigambre legal en la causal de reserva legal contenida en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 del 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.**
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."
(Subrayas y negrillas por fuera de texto original)

En ese orden de ideas, salta a la luz de manera ostensible que, la información señalada por el señor ANDERSON MERCADO en los numerales QUINTO (05), CATORCE (14) Y DIECIOCHO (18) de los hechos de la tutela, se trata de información ligada estrechamente a la órbita de la intimidad personal y privada de terceros participantes del concurso, por lo que solo podrá ser divulgada públicamente a solicitud de los titulares de la información, o sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a la información. No obstante, en cualquier caso, el actor nunca alegó ni demostró poder de representación o autorización expresa por los titulares de la información para la divulgación pública de ésta; por lo que, haciendo uso de la razón se podría inferir lógicamente que, posiblemente obtuvo estos datos de manera fraudulenta o ilegal"...

En ese orden de ideas, no entiendo por qué la alcaldía de ciénaga bajo las excusas antes mencionadas esconde el total de vacantes tanto provisionales como en propiedad que existen dentro de la plaza de cargos de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, acaso dicha información amenaza al Estado colombiano o se va a hacer terrorismo o poner una bomba con esta información o acaso los que integran la lista de elegibles que participaron en un concurso público de méritos no tienen derecho a saber dicha información que debe ser pública porque se trata y hace parte de un concurso público de méritos, además dicha información debe ser pública para los que integran la lista de elegibles que le permiten conocer cuales vacantes están disponibles cuantos cargo que aunque fueron creados posterior a la realización del concurso están en provisionalidad con el mismo código, grado y adscritos a la planta de cargos de la secretaria de educación municipal de ciénaga, NEGAR dicha información a las autoridades judiciales como son los juzgado a mi parecer es una BURLA con la justicia y con quien administran justicia que son los despachos judiciales por intermedio de los jueces, no pueden negar esta información por que permite conocer a los participante de dicho cargos cuantos cargo existen y hasta donde tienen posibilidades para ser nombrados, debe entender la Alcaldía Municipal de Ciénaga que esta información NO TIENE RESERVA debe ser obligatoria suministrarla a los integrantes de la lista de elegibles POR DIOS NO SIGAN ESCONDIENDO LAS PLAZAS EN PROVISIONALIDAD QUE ESTAN SIENDO OCUPADAS POR PROVISIONALES QUE EXISTEN Y QUE SON MAS DE LAS 74 QUE

INICIALMENTE OFERTARON ENTIENDAN QUE EXISTE UNA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE Y DEBE SER LLENADA POR PERSONAS QUE INTEGREN LA LISTA EN EL ORDEN DE MERITOS RESPECTIVO.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiaridad:

Según lo señalado en la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA-LEY 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los Derechos Fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tiene la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010, que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[5], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”(…)

En ese sentido, aunque los suscritos podemos contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de nuestros derechos fundamentales; toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial, además cada día que pasa es un día en el cual no podemos ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración y derechos de carrera a los cuales tenemos derecho.

b.) Inmediatez:

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles; de otro lado se tiene que la vulneración a nuestros derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que no hemos sido nombrados en el cargo al cual tenemos derecho de acuerdo a lo descrito en la **Resolución** "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer el cargo denominado el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO (**CELADOR**), Código 477, Grado 01, identificado con la opec No. 25368, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA del sistema General de Carrera Administrativa, cargo con setenta y cuatro (74) vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORIA) del Sistema General de Carrera Administrativa”, y de esta forma evitar un Perjuicio Irremediable:

Según lo establecido en el Decreto 562 de 2016 en su artículo 10, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años. Tal y como se explicó mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia

ya está corriendo desde su publicación. En este sentido, de proceder ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la congestión judicial que se presenta, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso; en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en el sentido que a la fecha no se han producido ni efectuado y mucho menos notificado mi Decreto de nombramiento y expedido el acta de posesión en el cargo al cual pasamos, con las respectivas plazas; lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales, beneficios y garantías que brinda el ser Servidor Público. En este orden de ideas solo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

c.) Vulneración de Derechos Fundamentales:

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

(...) “Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

(...)”

Como nuestro caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrados en un cargo público; pese a haber sido seleccionados en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación:

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADO

La omisión de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA al no realizar mi respectivo Acto Administrativo de Nombramiento y posterior posesión en el cargo establecido en la **Resolución** "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer el cargo denominado el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO (**CELADOR**), Código 477, Grado 01, identificado con la opec No. 25368, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA del sistema General de Carrera Administrativa, cargo con setenta y cuatro (74) vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORIA). del Sistema General de Carrera Administrativa”, vulnera mis derechos Constitucionales Fundamentales al Trabajo (art. 25 C.P), Al Debido Proceso (art. 29 C.P), El Principio del Mérito y la Igualdad (art. 13 C.P), la Buena Fe, Confianza Legítima de los Particulares en el Estado (art.83 C.P), y el Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos (arts. 13,40, y 125 C.P).

III. RAZONES DE DERECHO

La Constitución Política consagra en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por particulares que ejercen funciones públicas, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial tanto más eficaz.

LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL CONCURSO DE MÉRITOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidad para el acceso y el ascenso al servicio público. La finalidad de la carrera es que el Estado pueda “contar con los servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-040 de 1995 explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instructivos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración luego de agotadas las diversas fases del concurso clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman”, es decir, que generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

La entidad accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales ya mencionados; al omitir realizar y notificar nuestros respectivos actos administrativos de nombramientos y posesión en el cargo de carrera ya dicho, de acuerdo a la plaza seleccionada por cada uno de nosotros en respectivo orden de mérito conforme a la lista de elegibles.

1. La firmeza de la lista de elegibles que nos generó el derecho particular a ser nombrados en el cargo y de acuerdo a la plaza seleccionada por la entidad a la cual nos asignen a cada uno de nosotros en respectivo orden de mérito.
2. Que como lo puntualizo la CNSC en el criterio unificado, no tiene alcance de suspender ni afectar los actos administrativos en firme que establecieron listas de elegibles.

Que la **Resolución** "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer el cargo el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO (**CELADOR**), Código 477, Grado 01, identificado con la opec No. 25368, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA del sistema General de Carrera Administrativa, cargo con setenta y cuatro (74) vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA,

PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORIA) del Sistema General de Carrera Administrativa”, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, sobre el mismo no existe pronunciamiento sobre su nulidad, ni suspensión provisional.

- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME COMO SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA QUE GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS

- T-180 DE 2015 “Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”
- Sentencia del Consejo de Estado Rad 2013-00563 del 21 de abril de 2014. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren “Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”
- T-156 DE 2012 “Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo”

Al respecto el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se modifica y adiciona con el Decreto 648 de 2017, prevé: “Artículo 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Sobre las etapas de los concursos de mérito se puede consultar, entre otras, las sentencias C-040 de 1995, SU-913 de 2009 y C-288 de 2014.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y

ordenar en favor mío lo siguiente:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales tales como el acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima vulnerados por ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. a su vez solicito a las siguientes entidades investigar y pronunciarse para la apertura de las indagaciones preliminares y procesos judiciales y disciplinarios a raíz de las violaciones a mis derechos fundamentales MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA) – FISCALIA GENERAL DE LA NACION —SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA – OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA - PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA - OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C., para que a través de la dependencia encargada de los nombramientos como es la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA y que dentro del término de las 48 horas siguientes elabore y me notifique el DECRETO DE NOMBRAMIENTO en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO (CELADOR), Código 477, Grado 01, identificado con la opec No. 25368, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA del sistema General de Carrera Administrativa, cargo con setenta y cuatro (74) vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORIA) del sistema General de Carrera Administrativa

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR** por parte de las entidades antes accionadas se le requiera al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. – ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – OFICINA DE TALENTO HUMANO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA para que aporte y CERTIFIQUE con destino a esta acción y enviarme dicha información al correo: silalmarales@gmail.com lo siguiente:

- 1.- se expida certificación de los cargos en su totalidad de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO (CELADOR)** Código 477, Grado 01, en la planta de cargos de la secretaria de educación municipal de ciénaga y que se encuentran en carrera administrativa y se describa cuáles de ellos están ocupados en provisionalidad y cuantos están ocupados en propiedad en la secretaria de educación municipal de ciénaga, toda esta información que debe ser reportada por la secretaria de educación municipal de ciénaga a dicha entidad como es la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. – ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – OFICINA DE TALENTO HUMANO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA para que esta proceda a gestionar todo el proceso de carrera administrativa y evaluaciones de desempeño de los **AUXILIAR ADMINISTRATIVO (CELADOR)** tanto en provisionalidad como en propiedad.
- 2.- Se expida circular o constancia en donde se deje claro el derecho y se autorice a que las vacancias definitivas o cargos de celador que están ocupadas por personas en provisionalidad y plazas vacantes que, aunque no

fueron puesta a concurso puedan y deban ser llenados por las personas que se encuentran en la lista de elegibles vigentes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Las que relaciono con la presente acción tutelar como son derechos de petición ante las diferentes entidades encargadas del proceso meritario, respuesta de la secretaria de educación municipal, y respuesta de la Comisión Nacional del Servicio CIVIL C.N.S.C.

MEDIDA CAUTELAR

Aunado a lo anterior, Señor JUEZ, le solicito se decrete la medida cautelar para que se ORDENE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C., para que a través de la dependencia encargada de los nombramientos como es la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA que de inmediato elabore y me notifique el DECRETO DE NOMBRAMIENTO en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO (CELADOR), Código 477, Grado 01, identificado con la opec No. 25368, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA del sistema General de Carrera Administrativa, cargo con setenta y cuatro (74) vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORIA). del Sistema General de Carrera Administrativa”, y posterior a ello se me de POSESION mediante ACTA DE POSESION al cargo, lo anterior con la finalidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable sobre mi persona y salga la lista de elegibles basado en error o en caprichos de los funcionarios protegiendo a familiares del alcalde actual nombrados en provisionalidad, familiares de los funcionarios de la secretaria de educación nombrados en dichos cargos en provisionalidad, entre otras circunstancias.

VII . JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiéstanos que no he instaurado otra TUTELA de manera individual o colectiva con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

El accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA, las recibirá en la Dirección: Carrera 11 A No. 8 A – 23 Palacio Municipal Ciénaga - Magdalena, Email: contactenos@cienagamagdalen.gov.co

El accionado OFICINA DE TALENTO HUMANO ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA, las recibirá en la Dirección: Carrera 11 A No. 8 A – 23 Palacio Municipal Ciénaga - Magdalena, Email: contactenos@cienagamagdalen.gov.co

El accionado SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA, las recibirá en la Dirección: Calle 12 No. 11-32, Ciénaga, Magdalena, Email: atencionciudadano@semcienaga.gov.co

El accionado FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección: Avenida Calle 24 No. 52-01 Bogotá D.C., o en el correo electrónico Email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El accionado la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, Dirección: Carrera 16 No. 96- 64, piso 7, Bogotá D. C., Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Teléfono: (601) 3259700

El accionado MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, las recibirá en la Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia, o en el correo electrónico Email: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El accionado PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia o en el correo electrónico Email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

El accionado PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA MARTA, las recibirá en la Dirección: Calle 15 # 3 - 25 - SANTA MARTA (MAGDALENA) o en el correo electrónico Email: provincial.santamart@procuraduria.gov.co

El accionado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA D.A.P.F., las recibirá en la Dirección: Carrera 6 No. 12-62 Bogotá D.C. o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Atentamente,

CLIFORD DAVID MIRANDA MARQUEZ

C.C. [REDACTED]